

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES
NUM. DE SOLICITUD: 1611100004806
FECHA DE RECEPCIÓN: 26/09/2006

En Jiutepec, Morelos, a los 09 días del mes de octubre del año 2006, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 13 fracción V, 15, 16, 18 fracción II, 24, 26, 29 fracciones II, III y IV, 40 a 50, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); los artículos 1, 26 fracción II, 27, 66, 68, 70, 72, 76, 78, 80 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la LFTAIPG, y Quinto, Sexto, Octavo primer y tercer párrafos, Vigésimo Cuarto y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el presente Comité de Información del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de septiembre de 2006, a través del Sistema de Solicitudes de Información, se recibió vía electrónica la solicitud de acceso a datos personales número 1611100004806, por la cual el solicitante requiere del acceso a la información siguiente: "Con fundamento en los artículos 24 y 3 fracción II de la LFTAIPG que define los datos personales como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, solicito copia de los oficios RJE.367 del 29/03/2006, 16/009/101/2006 y atenta nota RJE.00.01.01.021 del 8/02/2006."

Mediante Atentas Notas números RJE.06/UE.- 41 y RJE.06/UE.- 43, ambas de fecha 28 de septiembre de 2006, el Titular de la Unidad de Enlace del IMTA turnó la solicitud al Dr. Álvaro A. Aldama Rodríguez, Director General del IMTA y al C.P. Luis Alfonso Uc Perera, Jefe de Administración del Instituto, respectivamente.

Mediante Atenta Nota No. RJE.- 99, de fecha 05 de octubre de 2006, el Director General del IMTA informó al Titular de la Unidad de Enlace que el oficio RJE.367 se encuentra clasificado como reservado con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en consideración de que dicho documento fue suscrito a solicitud del Órgano Interno de Control en el IMTA como parte de un procedimiento administrativo de responsabilidades a cargo de servidores públicos adscritos al Instituto, así como para atender un requerimiento derivado de una queja interpuesta por la solicitante ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, en dicha Nota se informa que a la fecha esa Dirección General no tiene conocimiento de que las autoridades involucradas hayan emitido las resoluciones respectivas, por lo que se considera que entregar al solicitante dicho documento podría ser utilizado para dañar la reputación de los servidores públicos citados en el referido documento y al propio Instituto, debido a que ha sido práctica recurrente de la solicitante y de su cónyuge, distribuir masivamente mediante correos

electrónicos y hacer públicos a través de un sitio web, una gran cantidad de documentos vinculados con este caso. Asimismo, considera que al no haber sido adoptadas las resoluciones por parte de las autoridades, hacer la entrega del documento sitúa a los servidores públicos involucrados y a la Institución en una situación desventajosa ante una estrategia recurrente de la solicitante y de su cónyuge de desprestigiarlos. Finalmente, en lo que respecta al oficio No. 16/009/101/2006, informa que el citado documento no obra en los expedientes de esa Dirección General.

Por otra parte, en relación con la atenta nota No. RJE.00.01.01.021 de fecha 08 de febrero de 2006, mediante Atenta Nota No. RJE.00.01.- 123 de fecha 05 de octubre de 2006, el Jefe de Administración del IMTA informó al Titular de la Unidad de Enlace que el documento solicitado se encuentra clasificado como reservado con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en consideración de que dicho documento fue suscrito para atender una solicitud del Órgano Interno de Control en el IMTA como parte de un procedimiento administrativo de responsabilidades a cargo de servidores públicos adscritos al Instituto. Asimismo, informa que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya tomado una resolución respecto del citado procedimiento, por lo que es de considerarse que entregar el documento no procede puesto que podría ser utilizado para afectar a los servidores públicos involucrados sin que se haya determinado si se les puede imputar alguna responsabilidad.

Del análisis a los antecedentes citados y con base en los artículos 29 fracción III de la LFTAIPG y 72 de su Reglamento, el Comité de Información del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua considera que otorgar el acceso al oficio RJE.367 y a la atenta nota RJE.00.01.01.021 que se solicita resultaría violatorio de la reserva bajo la cual se encuentran debido a que son parte de procesos administrativos a cargo del Órgano Interno de Control en el IMTA y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de los cuales no se tiene conocimiento de que se haya adoptado una decisión definitiva. Asimismo, con base en los artículos 29 fracción IV de la LFTAIPG y 80 de su Reglamento, el Comité de Información del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua ratifica que no existen en los archivos del IMTA el oficio 16/009/101/2006.

Por tanto, en mérito a lo anterior y en estricto apego a los artículos 29 fracciones III y IV de la LFTAIPG y 72 y 80 de su Reglamento este Comité resuelve:

PRIMERO.- Por ser los documentos solicitados clasificados y sujetos a reserva por un periodo de dos años, este Comité confirma la reserva del oficio RJE.367 y de la atenta nota RJE.00.01.01.021 con fundamento en el artículo 13 fracción V de la LFTAIPG, 26 fracción II y 72 de su Reglamento y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que no se tiene conocimiento que las autoridades que desahogan los procesos

administrativos hayan adoptado las resoluciones respectivas ni que hayan causado estado o ejecutoria y, por tanto, se niega el acceso a estos dos documentos respecto de los cuales recayó la solicitud.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 80 del Reglamento de la LFTAIPG, se informa que en los archivos del IMTA no existe el oficio 16/009/101/2006 por lo que se sugiere al solicitante reorientar su petición a la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 26, 49 y 50 de la LFTAIPG, se informa al requirente que la presente resolución podrá ser recurrida ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o la Unidad de Enlace que emite esta resolución, dentro de un plazo no mayor a los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Asimismo, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento de la LFTAIPG se le informa que el formato correspondiente para trámite de interposición del recurso referido puede ser obtenido en el sitio electrónico <http://www.ifai.org.mx>.